



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 335

Bogotá, D. C., martes, 31 de mayo de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2010 - ACUMULADO 124 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 962 de 2005 y se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos en la administración pública.

Bogotá, D. C., mayo de 2011

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad.

Asunto: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 112 de 2010 - acumulado 124 de 2010 Senado**, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 962 de 2005 y se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos en la administración pública.

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por la mesa Directiva de la Comisión, me permito rendir informe positivo de ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

Objeto

Las dos iniciativas mencionadas anteriormente buscan por una parte la prestación de un mejor servicio a los colombianos por parte todas las instituciones del Estado del orden nacional, departamental, distrital y municipal, quienes como se ha dicho anteriormente deberán estar en línea a través de medios tecnológicos, para lo cual se les otorgan unos plazos prudenciales. De tal manera que no se le exhorte al ciudadano a emplear o a contratar los siguientes documentos: Certificado Judicial expedido por el DAS; Paz y Salvo de la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Contaduría General de la Nación y/o sus similares departamental, distrital o municipal. De otra parte se pretende mejorar la atención a los colombianos residentes en el exterior por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de los Consulados y las Embajadas. Es común escuchar quejas reiteradas sobre las dificultades que enfrentan nuestros compatriotas

para realizar trámites ante dichas sedes o por intermedio de ellas. En buena parte, muchas de las deficiencias que se presentan son imputables a la normatividad restrictiva, que en muchos casos establece requisitos engorrosos y no permite flexibilidad en la actividad del Ministerio de Relaciones Exteriores y sus representantes. Con las normas propuestas, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá realizar sus trámites de forma más rápida, en algunos casos con menos requisitos, así como prestar nuevos servicios a los colombianos.

Marco constitucional y legal

Constitución Política de Colombia

1. El artículo 83 de la Constitución Política señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquéllos adelantan ante estas.

2. El artículo 84 de la Constitución Política señala que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales.

3. El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad y eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

4. El artículo 333 de la Constitución Política garantiza la libertad económica para cuyo ejercicio determina que nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley y consagra la libre competencia como un derecho de todos.

Referencia a leyes y decretos

Código de Procedimiento Civil. Artículo 259. DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. (Artículo modificado por el artículo 1º, numeral 118 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:) Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo

cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

1. Ley 962 de 2005 (julio 8) *Diario Oficial* número 46.023 de 6 de septiembre de 2005. Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

2. Ley 1098 de 2006 (noviembre 8) *Diario Oficial* número 46.446 de 8 de noviembre de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

3. Decreto extraordinario número 1260 de 1970 (julio 27) *Diario Oficial* número 33.118, del 5 de agosto de 1970. Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

4. Decreto 2685 de 1999 (diciembre 28) *Diario Oficial* número 43.834, del 30 de diciembre de 1999. Por el cual se modifica la Legislación Aduanera.

Conformación del proyecto de ley

El proyecto de ley en estudio está conformado por dos iniciativas de origen parlamentario, así:

2. **Proyecto de ley 124 de 2010 Senado**, presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador José David Name Cardozo, cuyo título de la iniciativa es “*por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de normas, trámites y procedimientos que afectan a los colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones*”. El objeto del proyecto es racionalizar los procedimientos que deben surtir los colombianos cuando realizan trámites con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las oficinas de representación consular o las embajadas de Colombia. Para ello, se propone eliminar algunas normas, flexibilizar otras que afectan la actuación de las entidades mencionadas, así como incluir nuevas alternativas y posibilidades, en aras de facilitar las relaciones y actuaciones que surgen entre el Estado y los particulares, el cual constaba de treinta y siete (37) artículos distribuidos en quince (15) capítulos y el **Proyecto de ley 122 de 2010 Senado**, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 962 de 2005, relacionada con la racionalización de trámites y procedimientos alternativos de los organismos y entidades del Estado, presentado a consideración por el Senador Efraín Cepeda Sarabia. El objetivo principal de este proyecto es buscar que el ciudadano que accede a un empleo público no se encuentre enfrentado a engorrosos trámites para tomar posesión de un cargo en el Estado; por otro lado en la búsqueda constante del crecimiento empresarial, la creación de nuevas plazas de empleo, y en el afán de erradicar la informalidad; acompañando lo anterior proponemos darle mayor celeridad a los trámites para la posesión de un cargo oficial por parte de los ciudadanos y para la creación de nuevas pequeñas empresas, que a pesar del avance que ha significado la ley anti trámites, aún siguen necesitando un excesivo listado de trámites y requisitos para su conformación. Esta iniciativa conformada por cinco (5) artículos incluida la vigencia.

Dichos proyectos que fueron acumulados por instrucciones de la mesa directiva, sufrió modificaciones considerables en primer debate se unificaron los dos textos propuestos.

Diagnóstico general del servicio Consular Colombiano

El consulado es la oficina del servicio exterior del Estado colombiano para los fines de asistencia y protección a sus nacionales y para la proyección de los intereses del propio Estado. Los colombianos que van a residir en el exterior, deben registrarse en el Consulado colombiano más próximo al lugar de su residencia. De esta manera,

el Cónsul podrá conocer de su presencia y podrá prestarle asistencia cuando así lo requiera.

La función principal de los Consulados es proteger y velar por los intereses del Estado colombiano y de sus nacionales, sean estas personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por las leyes y reglamentos del país donde se encuentran. Así mismo, el Consulado:

- Con base en las normas del derecho internacional y del estado receptor, vela por los intereses de los menores colombianos y otros que carezcan de capacidad plena.

- Expide pasaportes a los nacionales colombianos.

- Expide visas para los extranjeros que deseen viajar a Colombia.

- Tramita los siguientes documentos: registros civiles, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, libreta militar, certificado judicial, supervivencias, exhortos y diligencias judiciales.

- Promueve vínculos de todo orden entre las comunidades colombianas en el exterior y el país, como medio de exaltar la identidad y los valores nacionales y promocionar la imagen de Colombia en el exterior.

- Lleva el censo de los colombianos en el exterior.

- Actúa como agente receptor de los recaudos para el Fondo Rotatorio y la Nación.

Consideraciones generales: Mediante la aprobación de la presente iniciativa en lo referente a los trámites en el exterior, el proyecto de ley beneficia a aproximadamente 4 millones de colombianos residentes en el exterior, a quienes se desplazan temporalmente fuera del país, a los extranjeros residentes o de tránsito en Colombia y a los nacionales que retornen al país para establecer nuevamente su residencia. Según los datos del censo efectuado en el 2006, cerca de 3,3 millones de colombianos viven en el extranjero. Otras fuentes oficiales, como el Ministerio de Relaciones Exteriores, citan 4.250.000. Estas cifras muestran el tamaño de la diáspora: cerca del 10% de la población colombiana reside fuera de Colombia.

A continuación, transcribimos unos cuadros resumen preparados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el cual se evidencia el número de trámites realizados ante los Consulados:

Trámites 2008

Cantidad de trámites	
Pasaportes	697.614
Actos notariales	465.761
Visas	47.453
Trámites primer trimestre del 2009	
Consulado	Cantidad
Madrid	28.814
Miami	25.844
Nueva York	20.369
Caracas	12.064
Barcelona	10.564

Fuente: www.cancilleria.gov.co

Entradas y Salidas de Colombianos según meses de Viaje (2006-2009)

Totales por año

Datos del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS

2006			2007			2008			2009 (Enero-Febrero)		
Entradas	Salidas	Saldo	Entradas	Salidas	Saldo	Entradas	Salidas	Saldo	Entradas	Salidas	Saldo
1.588.853	1.767.113	178.260	1.834.104	2.004.022	169.918	1.870.612	2.041.828	171.216	311.435	352.375	40.944

Todo lo anterior hace patente la necesidad de dotar al Estado de los mecanismos necesarios que permitan la materialización de los principios de eficiencia y eficacia en los trámites y procedimientos que adelantan los colombianos en el exterior. Los siguientes datos reportan la

necesidad de racionalizar los trámites, procedimientos y actuaciones que afectan a los colombianos residentes en el exterior, como mecanismo de cumplimiento de los principios de eficiencia y de austeridad de la Administración Pública, con el cumplimiento de dos objetivos principales, suprimir o reformar regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la administración pública y, facilitar las relaciones entre el Estado (consulados y embajadas) y los particulares.

Por otra parte, la realidad social, económica y política del país reafirman que es necesario establecer mecanismos ágiles, eficaces y eficientes para que el ciudadano que accede a un empleo público no se encuentre enfrentado a engorrosos trámites para tomar posesión de un cargo en el Estado, puede contribuir significativamente al crecimiento empresarial, la creación de nuevas plazas de empleo y disminuir las cifras actuales de informalidad, ya que a pesar del avance que ha significado la ley antitrámites, aún siguen necesitando un excesivo listado de trámites y requisitos para su conformación.

El principio de la celeridad que está consagrado en el artículo 209 de la Carta Política dice que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”. La celeridad bien puede observarse como uno de los requerimientos primordiales en los trámites que deben realizarse ante las diferentes entidades y organismos estatales siendo esta la principal fuente de agilidad de la función pública, procurando siempre emplear medios idóneos para la consecución de un servido ágil y adecuado.

En este contexto, las modificaciones y adiciones normativas propuestas, consisten en ofrecerles a los ciudadanos colombianos residentes en el país o en el exterior criterios simplificados para la recepción de documentación y requisitos tanto para el que accede a un empleo en el sector público, como para el que tiene la intención de conformar pequeñas empresas.

En el mismo sentido es necesario observar para todas las actividades públicas el principio de eficacia del que habla el mismo artículo 209 de la Constitución Política, siendo este necesario para realizar y cumplir las funciones de los trámites estatales con alta productividad, eficiencia y rendimiento.

La modificación armoniza la ley y la dota de una estructura que garantiza a sus destinatarios la simplificación de los trámites, generando menos desgastes tanto para los ciudadanos como para las entidades estatales.

Con esta nueva modificación se pretende que los procesos que conllevan trámites se realicen con prontitud, y que dependa de un término mucho más rápido y no de trámites largos, como sucede en la actualidad. Además de darles ligereza a los trámites, se le da una mayor descongestión a las entidades estatales que a su vez van a contar con una mejor prestación del servicio hacia los ciudadanos.

En diferentes países se han venido aprobando estos proyectos y hasta ahora Colombia según un estudio realizado por Doing Business se encuentra a nivel mundial en la facilidad de hacer negocios en el puesto 37, en la apertura de un negocio en el puesto 74 y la facilidad para contratar trabajadores en el puesto 37, con este estudio se ve reflejada la necesidad de continuar con la política antitrámites para facilitar el rápido acceso a los servicios prestados por el Estado.

Hoy en día, Colombia es un modelo para Latinoamérica en materia “antitrámites”. La siguiente estadística del año 2009 muestra en cifras la disminución de trámites:

En agosto de 2009 se tienen las siguientes estadísticas:

1. Se pasó de 2.674 trámites en 2004 a 2.026 en 2009 (650 trámites menos).

2. En 2008 se racionalizaron 119 trámites.

3. Durante 2008 se crearon 31 trámites aprobados por la DAFP.

4. Se han rechazado 116 trámites.

5. En el primer semestre de 2009 no se presentaron solicitudes para nuevos trámites.

Según esta encuesta del año pasado se ve la disminución de trámites en Colombia que no solo lleva al beneficio de personas particulares sino también de las empresas. Con esta simplificación de los trámites se atraen nuevas empresas que buscan la comodidad para sus actividades generando inversiones y beneficios para los colombianos.

Tal como lo han expresado los autores de las iniciativas acumuladas en el presente proyecto de ley, sin duda alguna, el éxito de la Ley 962 de 2005 ha sido muy palpable ya que ha ayudado con el mejoramiento del bienestar de los ciudadanos y las empresas, evitando el desgaste y la pérdida de tiempo que pueden ser aprovechados para otras necesidades. No hay que dejar atrás que a medida que se requiera una nueva modificación de la ley, será necesario introducir una nueva propuesta.

Tal como se manifestó anteriormente, dentro de las modificaciones propuestas para primer debate en el Senado se procedió a unificar el articulado, se suprimen los títulos de los capítulos y se eliminan algunos que eran inviables o inconstitucionales, el texto propuesto para primer debate conformado por 22 artículos incluida la vigencia fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión primera del Senado, según consta en el acta del 30 de noviembre de 2010.

Para la elaboración de la ponencia para segundo debate, se contó con la participación activa del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores, ICFES, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de la Protección Social, dentro del cual se hicieron algunas modificaciones al texto aprobado en la Comisión Primera del Senado, entre ellas:

1. El artículo 1° que trata sobre el objeto de la ley no sufre modificación alguna.

2. Respecto del artículo 2° sobre fortalecimiento tecnológico, ante la necesidad de ampliar los plazos para que las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal se pongan en línea a través de medios tecnológicos se fija un plazo de veinticuatro (24) meses para todas las entidades del orden nacional; treinta y seis (36) meses para las entidades del orden departamental y Distrital y cuarenta y ocho (48) meses para las entidades del orden Distrital. Por otra parte la expresión “**doloso**” que se incluye en el artículo 2° del Proyecto de Ley, da aplicación al principio de proporcionalidad que la sanción disciplinaria debe tener, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 734 de 2002, ante el incumplimiento por parte del funcionario o los funcionarios encargados de implementar el sistema, de la obligación que en dicho artículo se fija de poner en línea a la entidad dentro del plazo fijado.

Lo anterior obedece a que en muchas ocasiones, los retrasos o incumplimientos en la implementación de estos sistemas, no atiende a causas atribuibles a la decisión o negligencia del servidor público encargado de poner los sistemas en línea, sino a razones de índole presupuestal, logístico, contractual o jurídico de las entidades para las cuales trabajan y que se salen de su ámbito de competencia, resultando entonces desproporcionado castigar al funcionario por no haber puesto el sistema en línea cuando

ni siquiera cuenta con los recursos humanos, técnicos o financieros que se necesitan.

Se incluye también la expresión “nacionales” para darle congruencia al artículo, teniendo en cuenta que los plazos se establecen para las entidades tanto del orden nacional, como a las del orden territorial.

3. Respecto del artículo 3° que trata sobre el certificado de supervivencia, se elimina la facultad que se le otorga al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin que este pueda autorizar a los colombianos residentes que se encuentran en ciudades del exterior donde no exista una presencia consular permanente y directa, para que certifiquen la supervivencia de los compatriotas que lo soliciten y que dichos certificados sean remitidos al consulado colombiano en el cual se haya registrada la persona de quien se trate, con el fin de que el Cónsul abone la firma, ya que este aparte contradice la convención de Viena y sumado a lo anterior en la actualidad los consulados tienen deficiencias presupuestales que hacen inviable dicha propuesta.

4. Respecto del artículo 4° que trata sobre la simplificación de requisitos para el acceso al empleo público se establece que no solo los nacionales sino que también los extranjeros en el caso de elección o designación, nombramiento y posesión de los cargos de elección popular o empleos públicos, no se les exija presentar los siguientes documentos: Libreta Militar, Certificado Judicial, Certificado de Responsabilidad Fiscal y Certificado de antecedentes y los similares que existan en el orden Departamental, Distrital o Municipal, y se amplía el plazo de 12 a 24 meses para que las entidades encargadas de llevar el registro de los documentos en mención establecerán y adoptarán la forma en que las entidades que necesitan consultar los registros puedan hacerlo.

Las modificaciones que se proponen en el primer inciso del artículo 4° obedecen más a temas de redacción, con el fin que quede absolutamente clara la finalidad de eliminación de exigencia de ciertos documentos que tienen que presentar actualmente los ciudadanos nacionales para la posesión en empleos públicos o cargos de elección popular.

5. Se elimina el artículo 5° que trata sobre Identificación de los Ciudadanos ante las Misiones Colombianas en el exterior, fueron eliminados en razón que de conformidad con la jurisprudencia de Corte Constitucional (Sentencia T-497 de 29 de junio de 2006. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño) ha señalado “En aras de la seguridad que debe rodear a la identificación nacional tanto en la esfera pública como privada de los ciudadanos, no puede admitirse el porte de documentos, con tácita vocación de permanencia, como contraseñas o constancias que sustituyen a la cédula de ciudadanía como el documento oficial y cierto de identificación de los ciudadanos”.

6. Se elimina el artículo 6° que establece que los documentos que se presenten, exhiban o aporten para realizar trámites ante las oficinas consulares y embajadas Colombianas deben ser traducidos al español por la oficina consular o embajada colombiana; lo anterior en virtud de que existe la imposibilidad presupuestal de que cada embajada contrate con múltiples traductores para desarrollar este fin y dejarían por otro lado de cumplir con las funciones legales constitucionales y legales asignadas para darle prelación a la traducción de documentos.

7. Se elimina el artículo 7° que establece como obligatorio para el Ministerio de Relaciones Exteriores, la obligatoriedad de permitir el pago de los servicios consulares por medios electrónicos en razón que de conformidad con la ley de Buen Gobierno dichos trámites ya están permitidos por la ley.

8. Se elimina el artículo 8° que establece que los ciudadanos en el exterior podrán realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en la oficina consular o embajada colombiana con competencia territorial y obliga al Ministerio de Relaciones Exteriores a realizar los convenios necesarios que permitan iniciar la recepción de estos pagos. De igual modo establece que los costos que se generen por dichos aportes deberán ser asumidos por el aportante. El citado artículo es inviable por cuanto la gran mayoría de oficinas consulares de Colombia en el Exterior no cuentan con los medios técnicos que les permitan asumir dicha función.

9. Se elimina el artículo 9° del texto aprobado en primer debate el cual obligaba al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales realizar un convenio que permitiera a los colombianos en el exterior tramitar, obtener y pagar directamente en los Consulados o en las Embajadas, el Registro Único Tributario y sus actualizaciones o modificaciones ya que no es viable por cuanto las embajadas no pueden modificar su marco legal y su función esencial para convertirse en recaudadores de tributos, entre otros.

10. Sobre el artículo 10, se mejora la redacción teniendo en cuenta la redacción propuesta por el ICFES. En razón que el artículo aprobado por la comisión confundía las diferentes clases de exámenes que realiza dicha entidad. Y en tal sentido, la propuesta se enfoca a presentar una colaboración armónica entre dos entidades del Estado para la realización de dos tipos de exámenes en los cuales debe adoptarse un trámite especial considerando la situación excepcional de los estudiantes, que es precisamente el hecho de encontrarse en el exterior.

11. El artículo 11 del texto propuesto para segundo debate que establece que las oficinas consulares o embajadas colombianas con circunscripción consular podrán registrar la firma y la huella de los colombianos detenidos en penitenciarias o centros de detención que lo soliciten, con el fin de que autentiquen poderes u otros documentos, con su firma y huella. Para estos efectos, la persona de que se trata deberá cancelar el costo que determine la Superintendencia de Notariado y Registro, el texto aprobado por la Comisión establecía esta competencia en el Ministerio de Relaciones Exteriores por lo cual se le había dado una competencia que legalmente no le correspondía.

12. Los artículos 12 y 13 del texto aprobado por la Comisión Primera del Senado se eliminan, por cuanto el artículo 12 que trata sobre la remisión de la información obtenida en el extranjero a la autoridad competente no es necesaria ya que actualmente dicha información es remitida; por su parte respecto del artículo 13 sobre la falta de inscripción en el extranjero, el Decreto 1260 de 1970 en el artículo 102 ya prevé el trámite que se debe adelantar al respecto.

13. Sobre el artículo 14, 15 y 16 que tratan sobre la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en el extranjero. Se aclara que los mismos pueden hacerse ante la oficina que tenga asignada la función de registro civil, para lo cual deberá hacerse de conformidad con la legislación del respectivo país.

14. Respecto del artículo 17 que trata sobre las copias físicas del Registro Civil en el extranjero. Se establece que los ciudadanos en el exterior podrán solicitar a través de la oficina consular o embajada colombiana, o de la oficina que tenga asignada la función de registro civil, copia física de las inscripciones de registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción, sin importar si estas se encuentran en Colombia o en el exterior. Se faculta a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que reglamente la forma de ejercicio de este derecho y establecer el costo que debe asumir el solicitante.

15. Respecto del artículo 18 que trata sobre la digitalización de los Registros del Estado Civil, se establece que a partir del **1° de enero de 2013** todas las copias de los registros civiles deberán ser solicitadas vía Internet y se obliga a los notarios a que implementen medios tecnológicos para que envíen a la Registraduría Nacional copia de los registros que obren en sus despachos que no hayan sido enviados por constar únicamente en medio impreso.

16. Respecto del artículo 19 se surten algunas adiciones así: las modificaciones en el primer inciso obedecen a la necesidad de prevenir el delito de tráfico de menores de edad, para lo cual se exige de una manera razonable que quien vaya a salir del país con el menor presente el respectivo registro civil de nacimiento, para acreditar mediante este documento idóneo el parentesco y facilitar las verificaciones correspondientes por parte de la autoridad de control migratorio. Así mismo, en el segundo inciso del mismo artículo se realizan correcciones de precisión al texto, en el sentido de establecer que el término de la presunción de salida e ingreso cuando no se fija fecha en el permiso, se encuentra determinada en días hábiles.

En el tercer inciso del artículo se elimina la frase “o ante el Defensor de Familia” teniendo en cuenta que el mismo no goza de la competencia funcional para dar fe pública y tramitar el permiso para múltiples salidas en el mismo modo que lo puede hacer un notario. Igualmente se establece que la constancia de vigencia del permiso de múltiples salidas no podrá tener una anterioridad superior a seis (6) meses, en aras de prevenir cualquier delito que se pueda cometer hacia los menores.

Se elimina el inciso quinto del mismo artículo teniendo en cuenta que dicho requisito no se está exigiendo de acuerdo a concepto rendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se incluye un inciso nuevo en este artículo, que consiste en que en los casos que no pueda presentarse la autorización de uno o de los dos padres por situaciones jurídicas reconocidas legalmente, tales como por ejemplo el fallecimiento de uno de los padres o de ambos, que el menor haya sido adoptado, que la patria potestad esté en cabeza de uno de los padres, que los padres estén en conflicto, entre otras, se establece la obligación de presentar ante la autoridad migratoria el documento que acredite tal situación, en aras de garantizar la protección a la seguridad e integridad del menor contra abusos que pretendan llegar a realizar sobre la libertad de los menores quienes estén a cargo de su cuidado.

17. Se realizan ajustes de simple precisión nominativa al artículo 20 el cual subsume el artículo 21, en el sentido que la dependencia encargada del tema migratorio en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, su nombre correcto es “Subdirección de Extranjería”. Así mismo y teniendo en cuenta que el DAS muy posiblemente será suprimido y se creará un nuevo departamento administrativo encargado de las actividades de inteligencia y contrainteligencia civil, conforme a las facultades extraordinarias recientemente otorgadas por el Congreso al señor Presidente de la República, se incluyó la expresión “o quien haga sus veces”, previendo que otra dependencia distinta a la precitada Subdirección de Extranjería del DAS será la que muy seguramente se encargará del tema migratorio.

18. Igualmente se incluye un inciso nuevo al final del párrafo del artículo, en el cual se da prevalencia al permiso de salida del país otorgado por el Defensor de Familia sobre el impedimento de salida que pudiere esgrimirse por parte de alguno de sus progenitores, en los casos en los cuales dichos niños, niñas o adolescentes ingresen al programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación o se encuentren vinculados o como testigos en procesos penales y en consecuencia corren grave peligro su vida y su integridad personal, o porque que van en misión deportiva,

científica o cultural o porque requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior. Como puede verse, la prevalencia apunta a garantizar la protección de la vida e integridad de los menores, así como su pleno goce de los demás derechos fundamentales de los niños como la recreación, la educación y el sano esparcimiento.

19. El artículo 21 se elimina pero su contenido queda inmerso en el artículo 20.

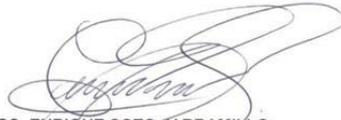
20. Artículo 22. Que trata sobre la Identificación de los colombianos con doble nacionalidad, no sufre ninguna modificación alguna en el texto propuesto para segundo debate.

21. Artículo 23 corresponde a la vigencia no sufre modificación alguna.

PROPOSICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a la plenaria del Senado de la República: Aprobar el presente informe de ponencia y dar segundo debate al **Proyecto de ley número 112 de 2010 - acumulado 124 de 2010 Senado**, por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 962 de 2005 y se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos en la administración pública, junto con el pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE SOTO JARRAMILLO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2010 SENADO-ACUMULADO 124 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 962 de 2005 y se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos en la administración pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Igual que el aprobado por la comisión.

El artículo 2° se modifica y el cual quedará así:

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 1° de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

4. Fortalecimiento tecnológico. Con el fin de articular la actuación de la Administración Pública y de disminuir los tiempos y costos de realización de los trámites por parte de los ciudadanos, se pondrá en marcha el uso de medios tecnológicos integrados. Para lograr este objetivo el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, orientará el apoyo técnico requerido y colaborará con la implementación del sistema.

En cumplimiento de lo anterior, los organismos, las entidades y las corporaciones que conforman la Administración Pública del orden nacional, departamental y municipal, deberán estar en línea a través de medios tecnológicos integrados dentro de los **veinticuatro (24) meses todas las entidades del orden nacional; dentro de los treinta y seis (36) meses todas las entidades del orden departamental y Distrital y dentro de los cuarenta y ocho (48) meses todas las entidades del orden municipal**. Los plazos aquí previstos comenzarán a contarse a partir de la fecha de promulgación de esta ley. El incumplimiento **doloso** de esta disposición por parte de los funcionarios encargados de orientar e implementar el sistema será causal de mala conducta.

Parágrafo. Los plazos aquí otorgados a las distintas entidades tienen como meta que las posibles dificultades del proceso puedan ser analizadas a tiempo, de forma que no se presenten inconvenientes con la puesta en práctica de las disposiciones previstas en este artículo.

El artículo 3º queda igual que el aprobado por la Comisión.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 13. *Prohibiciones de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia.* Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia.

Los Organismos, Entidades, Corporaciones y Funcionarios del Estado que requieran constatar la supervivencia de algún ciudadano, deberán obtener la información a través del registro de defunciones actualizado en línea. Para dichos efectos la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de esta ley, implementará el respectivo sistema de consulta.

El Certificado de Supervivencia será necesario solamente cuando la persona se encuentre residenciada fuera del país en sitio donde no exista representación consular colombiana, y en todo caso cuando hayan pasado seis (6) meses desde su última presentación.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar a los colombianos residentes que se encuentran en ciudades del exterior donde no exista una presencia consular permanente y directa, para que certifiquen la supervivencia de los compatriotas que lo soliciten. Dichos certificados deberán ser remitidos al consulado colombiano en el cual se haya registrado la persona de quien se trate, con el fin de que el Cónsul abone la firma.

Este sistema podrá ser sustituido por el gobierno en cualquier momento, cuando avances tecnológicos permitan desarrollarlo con mayor eficiencia, y bajo los mismos parámetros de seguridad.

El artículo 4º se modifica y el cual quedará así:

Artículo 4. *Simplificación de requisitos de acceso al empleo público.* Con el fin de mejorar la celeridad, eficiencia, y eficacia en la elección o designación, nombramiento y posesión de los cargos de elección popular o empleos públicos, los ciudadanos no requerirán presentar los siguientes documentos: Libreta Militar, Certificado Judicial de nacionales, Certificado de Responsabilidad Fiscal y Certificado de antecedentes disciplinarios y los similares que existan en el orden Departamental, Distrital o Municipal.

Para este propósito la entidad de que se trate consultará los referidos documentos con las entidades encargadas de llevar el registro.

Las entidades encargadas de llevar el registro de los documentos en mención establecerán y adoptarán la forma en que las entidades que necesiten consultar los registros puedan hacerlo, en un plazo de 24 meses contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Parágrafo. En caso de que los documentos a que se hace referencia en este artículo aún tengan algún costo, el ciudadano que resulte electo o aspire ser nombrado o posesionado deberá cancelarlos previamente.

TÍTULO II

DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales para los trámites o procedimientos

El artículo 5º se elimina.

El artículo 6º se elimina.

El artículo 7º se elimina.

El artículo 8º se elimina.

El artículo 9º se elimina.

El artículo 10 se modifica el cual quedará así:

Artículo 10. *De los exámenes del Estado.* El ICFES y el Ministerio de Relaciones Exteriores acordarán los aspectos logísticos relacionados con la presentación de los exámenes del Estado exigidos por la Ley 1324 de 2009, cuando quienes lo requieran se encuentren en el exterior, en los términos señalados en este artículo.

Las instituciones de educación superior podrán, en uso de su autonomía, admitir estudiantes que hayan cursado la educación media en el exterior, bajo la condición de que durante el primer año de estudios tomen el Examen de Estado ICFES SABER 11º.

El examen de Estado de Calidad de la Educación Superior ICFES SABER PRO no será obligatorio para los estudiantes que se encuentren en el exterior cursando parte de su programa académico, cuando la Institución de Educación Superior así lo acredite y cuando a juicio de esta última les sea imposible presentar en Colombia el examen en las fechas definidas por el ICFES.

El artículo 11 se modifica el cual quedará así:

Artículo 11. *Firma y huella de las personas detenidas.* Las oficinas consulares o embajadas colombianas con circunscripción consular podrán registrar la firma y la huella de los colombianos detenidos en penitenciarías o centros de detención que lo soliciten, con el fin de que autentiquen poderes u otros documentos, con su firma y huella.

Para estos efectos, la persona de que se trata deberá cancelar el costo que determine la Superintendencia de Notariado y Registro.

El artículo 12 se elimina.

El artículo 13 se elimina.

CAPÍTULO II

De las diferentes inscripciones en el Registro Civil

El artículo 14 se elimina.

El artículo 15 se modifica el cual quedará así:

Artículo 15. *De los nacimientos ocurridos en el extranjero.* Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje que conduzca a lugar extranjero, se inscribirán en cualquier oficina que tenga asignada la función de registro civil, para lo cual se deberá presentar el documento efectuado con arreglo a la legislación del respectivo país.

El artículo 16 se modifica el cual quedará así:

Artículo 16. *De la inscripción de los matrimonios.* Los matrimonios que celebren los colombianos en el extranjero, se inscribirán en cualquier oficina que tenga asignada la función de registro civil, para lo cual se deberá aportar el documento que pruebe la celebración del matrimonio de acuerdo con la ley local.

El artículo 17 se modifica el cual quedará así:

Artículo 17. *De la inscripción del fallecimiento en el Registro Civil de Defunción.* Cuando el fallecimiento de un ciudadano colombiano ocurra en el exterior, para la inscripción en el registro civil se deberá acreditar la defunción con el documento que pruebe la ocurrencia del hecho de acuerdo con las normas locales.

CAPÍTULO III

De las copias y la digitalización del Registro Civil

El artículo 18 se modifica el cual quedará así:

Artículo 18. *Copias físicas del Registro Civil en el extranjero.* Los ciudadanos en el exterior podrán solicitar

a través de la oficina consular o embajada colombiana, o de la **oficina que tenga asignada la función de registro civil**, copia física de las inscripciones de que tratan los artículos anteriores, sin importar si estas se encuentran en Colombia o en el exterior. **La Registraduría Nacional del Estado Civil** reglamentará la forma de ejercicio de este derecho y establecerá el costo de que debe asumir el solicitante.

El artículo 19 se modifica el cual quedará así:

Artículo 19. De la digitalización de los Registros del Estado Civil. Los elementos que componen el archivo del registro del estado civil, serán digitalizados para que los ciudadanos puedan solicitar la copia respectiva a través de la página de internet de la Registraduría Nacional.

Para dichos efectos la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de esta ley, establecerá y adoptará los modelos de registro civil electrónico y la forma de verificar su autenticidad, el costo que debe asumir el solicitante y la forma en que las entidades y funcionarios encargados de llevar el registro puedan remitir la información por correo electrónico.

Los registros civiles que se hayan creado con anterioridad, serán digitalizados gradualmente, en todo caso, a partir el **1º de enero de 2013** todas las copias de los registros civiles deberán poder ser solicitadas vía Internet.

Este sistema podrá ser sustituido por el Registrador Nacional del Estado Civil en cualquier momento, cuando avances tecnológicos permitan realizarlo con mayor eficiencia, y bajo los mismos parámetros de seguridad.

Los Notarios de manera permanente y a través de la implementación de los medios tecnológicos necesarios enviarán a la Registraduría Nacional del Estado civil copia **digital** de los registros que obren únicamente en medio impreso.

TÍTULO III

DE LOS TRÁMITES PREVISTOS PARA LA SALIDA DEL PAÍS DE LOS MENORES DE EDAD

El artículo 20 se modifica el cual quedará así:

Artículo 20. Permiso para salir del país. Cuando un niño, una niña o un adolescente requiera salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales, **deberá presentar registro civil de nacimiento que acredite parentesco** y obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la **fecha de salida del menor, que podrá expresarse en días o meses.**

En caso de no **fijarse fecha en el permiso**, se entenderá que la salida **deberá** ocurrir dentro de los sesenta (60) días **hábiles** siguientes a la fecha del otorgamiento y el ingreso dentro de los ciento veinte (120) días **hábiles** siguientes a dicha fecha.

El permiso de salida podrá otorgarse para múltiples salidas, en cuyo caso deberá otorgarse mediante escritura pública. Su constancia de **vigencia no podrá tener una anterioridad superior a seis (6) meses.**

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá poner en marcha un sistema electrónico que permita comunicar a las autoridades de emigración en Colombia el otorgamiento de dicho permiso, en un término máximo de tres días hábiles, con adecuada seguridad. Este sistema podrá ser sustituido en cualquier momento,

cuando avances tecnológicos permitan realizarlo con mayor eficiencia y bajo los mismos parámetros de seguridad.

Parágrafo. En los casos que no pueda presentarse la autorización de uno o de los dos padres por situaciones jurídicas reconocidas legalmente, deberá presentarse ante la autoridad migratoria el documento que soporte tal situación.

El artículo 21 se modifica el cual quedará así:

Artículo 21. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 110. *Permiso para salir del país cuando se carezca de representante legal.* La autorización del Defensor de Familia para la salida del país de un niño, niña o adolescente, cuando carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud podrá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.

3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la **Subdirección** de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad o **quien haga sus veces.** El permiso tendrá vigencia por sesenta días hábiles contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.

Parágrafo. El Defensor de Familia otorgará de plano el permiso de salida del país:

1. A los niños, las niñas o los adolescentes que ingresan al programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.

2. A los niños, las niñas o los adolescentes, desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal.

3. A los niños, las niñas o los adolescentes, que van en misión deportiva, científica o cultural.

4. A los niños, las niñas o los adolescentes cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior.

Los permisos de que trata el presente parágrafo prevalecerán aunque exista impedimento de salida por parte de alguno de sus progenitores.

TÍTULO IV

DEL INGRESO AL PAÍS Y DE LA VIGENCIA

El artículo 22. Queda igual que el aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 22. Identificación de los colombianos con doble nacionalidad. Los colombianos que posean doble nacionalidad deberán identificarse con documentos co-

lombianos al entrar o salir del país y durante su estancia en el mismo, pero podrán solicitar a las autoridades migratorias que registren adicionalmente sus movimientos migratorios en el pasaporte correspondiente a su otra nacionalidad.

Artículo 23. Vigencia. Queda igual que el aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Senador de la República.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enriquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 962 de 2005 y se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos en la administración pública.

Acumulado con el Proyecto de ley número 124 de 2010 Senado

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es modificar parcialmente la Ley 962 de 2005, y continuar con la racionalización de los trámites, las actuaciones y los procedimientos administrativos que se realizan ante la Administración Pública.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 1° de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

4. Fortalecimiento tecnológico. *Con el fin de articular la actuación de la Administración Pública y de disminuir los tiempos y costos de realización de los trámites por parte de los ciudadanos, se pondrá en marcha el uso de medios tecnológicos integrados. Para lograr este objetivo el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, orientará el apoyo técnico requerido y colaborará con la implementación del sistema.*

En cumplimiento de lo anterior, los organismos, las entidades y las corporaciones que conforman la Administración Pública del orden nacional deberán estar en línea a través de medios tecnológicos integrados, en el plazo de seis (6) meses, la del orden Departamental en un plazo de doce (12) meses y la del orden Municipal en un plazo de 18 meses. Los plazos aquí previstos comenzarán a contarse a partir de la fecha de promulgación de esta ley. El incumplimiento de esta disposición por parte de los funcionarios encargados de orientar e implementar el sistema será causal de mala conducta.

Parágrafo. *Los plazos aquí otorgados a las distintas entidades territoriales, tienen como meta, que las posibles dificultades del proceso puedan ser analizadas a tiempo de forma que no se presenten inconvenientes con la puesta en práctica de las disposiciones previstas en este artículo.*

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 13. Prohibiciones de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia. *Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia.*

Los Organismos, Entidades, Corporaciones y Funcionarios del Estado que requieran constatar la supervivencia de algún ciudadano, deberán obtener la información a través del registro de defunciones actualizado en línea. Para dichos efectos la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de esta ley, implementará el respectivo sistema de consulta.

El Certificado de Supervivencia será necesario solamente cuando la persona se encuentre residiendo fuera del país en sitio donde no exista representación consular colombiana, y en todo caso cuando hayan pasado más de seis (6) meses desde su última presentación.

Parágrafo. *El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar a los colombianos residentes que se encuentran en ciudades del exterior donde no exista una presencia consular permanente y directa, para que certifiquen la supervivencia de los compatriotas que la soliciten. Dichos certificados deberán ser remitidos al Consulado Colombiano en el cual se haya registrado la persona de quien se trate, con el fin de que el Cónsul abone la firma.*

Este sistema podrá ser sustituido por el Gobierno en cualquier momento, cuando avances tecnológicos permitan realizarlo con mayor eficiencia, y bajo los mismos parámetros de seguridad.

Artículo 4°. *Simplificación de requisitos de acceso al empleo público.* Con el fin de mejorar la celeridad, eficiencia y eficacia en la elección o designación, nombramiento y posesión de los cargos de elección popular o empleos públicos, los ciudadanos no requerirán presentar los siguientes documentos: Libreta Militar, Certificado Judicial, Certificado de Responsabilidad Fiscal y Certificado de antecedentes y los similares que existan en el orden Departamental, Distrital o Municipal.

Para este propósito la entidad de que se trate consultará los referidos documentos con las entidades encargadas de llevar el registro.

Las entidades encargadas de llevar el registro de los documentos en mención establecerán y adoptarán la forma en que las entidades que necesiten consultar los registros puedan hacerlo, en un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Parágrafo. En caso de que los documentos a que se hace referencia en este artículo aún tengan algún costo, el ciudadano que resulte electo o aspire ser nombrado o posesionado deberá cancelarlos previamente.

TÍTULO II

DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales para los trámites o procedimientos

Artículo 5°. *Identificación de los ciudadanos ante las misiones colombianas en el exterior.* La identificación de los ciudadanos ante las Misiones colombianas en el exterior se realizará con el documento de identificación respectivo.

Los colombianos que no dispongan del documento de identificación respectivo se identificarán con la constancia de trámite del duplicado debidamente certificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil o su delegado, o con el pasaporte vigente. Sin embargo, en caso de urgencia comprobada, a falta de los documentos mencionados, a juicio del funcionario correspondiente, podrá identificarlos con otros documentos auténticos, o mediante la fe de conocimiento por parte suya.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se entienden por Misiones Colombianas en el exterior, las Misiones Permanentes ante Organismos Internacionales Multilaterales y Regionales, las Embajadas y los Consulados.

Artículo 6°. *Los documentos que se presenten, exhiban o aporten para realizar trámites ante las oficinas consulares y embajadas colombianas.*

Los documentos que se presenten, exhiban o aporten para realizar trámites ante las oficinas consulares o embajadas colombianas, deberán ser traducidos al español por la oficina consular o embajada colombiana respectiva, su correspondencia con el contenido se entenderá certificada por el funcionario.

Parágrafo. Los documentos de que trata la Ley 455 de 1998 y que se exhiban o aporten para trámites ante las oficinas consulares y embajadas colombianas no deberán ser legalizados con las formalidades del respectivo país o certificados con el apostille, los demás documentos podrán requerir dichas formalidades cuando a juicio del funcionario encargado se requiera para verificar su autenticidad o certeza o cuando deban hacerse llegar a Colombia para algún trámite.

En todo caso, el requerimiento exigido por el funcionario encargado deberá ser motivado por escrito y será susceptible del recurso de reposición por parte del interesado.

Artículo 7°. *Del pago por los servicios consulares.* El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá permitir que los pagos en las oficinas consulares o embajadas colombianas puedan ser realizados a través de medios electrónicos, tarjetas débito o crédito, en las ciudades en que dichos servicios estén disponibles. El costo adicional que se genere por la utilización de dichos medios deberá ser asumido por el usuario.

Artículo 8°. *De los aportes al sistema de seguridad social.* Los ciudadanos en el exterior podrán realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en la oficina consular o embajada colombiana con competencia territorial. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá realizar los convenios necesarios que permitan iniciar la recepción de estos pagos. Los costos que se generen por dichos aportes deberán ser asumidos por el aportante.

Artículo 9°. *De los pagos del registro único tributario.* EL Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán realizar un convenio que permitan a los colombianos en el exterior tramitar, obtener y pagar directamente en los Consulados o en las Embajadas, el Registro Único Tributario y sus actualizaciones o modificaciones.

Artículo 10. *De los exámenes del Estado.* El Ministerio de Relaciones Exteriores y el ICFES, establecerán de común acuerdo, la forma en la que los ciudadanos en el exterior pueden realizar la presentación de los exámenes del Estado para el Ingreso a la Educación.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá realizar los exámenes de admisión para el ingreso a las Universidades Públicas y Privadas del país que estén aprobadas por el Ministerio de Educación. Los costos correspondientes deberán ser asumidos por el aspirante o las universidades.

Para estos efectos, el Ministerio de Relaciones Exteriores queda facultado para realizar los convenios respectivos.

Artículo 11. *Firma y huella de las personas detenidas.* Las oficinas consulares o embajadas colombianas con circunscripción consular podrán registrar la firma y la huella de los colombianos detenidos en penitenciarias o centros de detención que lo soliciten, con el fin de que autenticquen poderes u otros documentos, con su firma y huella.

Para estos efectos, la persona de que se trata deberá cancelar el costo que determine el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. *Remisión de la información obtenida en el extranjero a la autoridad competente en Colombia.* Una vez realizado cualquiera de los trámites descritos en el capítulo siguiente y dentro de los diez días siguientes, la oficina consular o embajada colombiana que realice el correspondiente trámite remitirá sendas copias de las distintas inscripciones a la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien reproducirá la inscripción y abrirá el folio correspondiente.

Artículo 13. *De la falta de inscripción en el extranjero.* Siempre que la inscripción de que se trate no se efectuó en los términos indicados en el siguiente capítulo, el funcionario encargado del registro del estado civil en Colombia, donde lo solicite el denunciante, procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos.

En este caso, los documentos que soportan la inscripción deberán cumplir con el trámite de legalización previsto en el artículo 259 en el Código de Procedimiento Civil o ser debidamente apostillados y traducidos al español. Los documentos de que trata la Ley 455 de 1998 se exceptúan del trámite descrito.

CAPÍTULO II

De las diferentes inscripciones en el Registro Civil

Artículo 14. *Del registro y las anotaciones en el registro civil del estado civil cuando se trate de actos o hechos ocurridos en el extranjero.* El registro y las anotaciones que deban realizarse en el registro del estado civil cuando se trate de actos o hechos ocurridos en el extranjero se inscribirán ante la oficina consular o embajada colombiana con circunscripción consular en el lugar de los hechos.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar a los colombianos residentes en ciudades del exterior donde no exista una presencia consular permanente y directa, para que tomen el registro y la anotación. Estos deberán ser remitidos al Consulado Colombiano en el cual se haya registrado la persona de quien se trate, con el fin de que el Cónsul realice el registro y la anotación y abone la firma.

Artículo 15. *De los nacimientos ocurridos en el extranjero.* Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje que conduzca a lugar extranjero, se inscribirán ante la oficina consular o embajada colombiana, con circunscripción consular en el lugar de los hechos, y en defecto de estos, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país.

Artículo 16. *De la inscripción de los matrimonios.* Los matrimonios que se celebran dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Los matrimonios que celebren los ciudadanos Colombianos en el extranjero, se inscribirán en la oficina consular o embajada colombiana, con competencia territorial en el área de celebración del matrimonio.

Parágrafo. El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquier persona. En todo caso no se procederá al registro sino con vista del original o de copia fidedigna del acta matrimonial expedida por la autoridad religiosa, o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil o, adicionalmente, del documento que pruebe la celebración del matrimonio de acuerdo con la ley local.

Artículo 17. *De la inscripción del fallecimiento en el registro civil de defunción.* Cuando el fallecimiento de un ciudadano ocurra en el exterior se podrá acreditar la defunción de acuerdo con las normas locales.

CAPÍTULO III

De las copias y la digitalización del Registro Civil

Artículo 18. *Copias físicas del registro civil en el extranjero.* Los ciudadanos en el exterior podrán solicitar

a través de la oficina consular o embajada colombiana, con circunscripción consular en el área, copia física de las inscripciones de que tratan los artículos anteriores, sin importar si estas se encuentran en Colombia o en el exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la forma de ejercicio de este derecho y establecerá el costo que debe asumir el solicitante.

Artículo 19. *De la digitalización de los registros del estado civil.* Los elementos que componen el archivo del registro del estado civil, serán digitalizados para que los ciudadanos puedan solicitar la copia respectiva a través de la página de internet de la Registraduría Nacional.

Para dichos efectos la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de promulgación de esta ley, establecerá y adoptará los modelos de registro civil electrónico y la forma de verificar su autenticidad, el costo que debe asumir el solicitante y la forma en que las entidades y funcionarios encargados de llevar el registro puedan remitir la información por correo electrónico.

Los registros civiles que se hayan creado con anterioridad, serán digitalizados gradualmente, en todo caso, a partir del 1° de enero de 2012 todas las copias de los registros civiles deberán poder ser solicitadas vía internet.

Este sistema podrá ser sustituido por el Registrador Nacional del Estado Civil en cualquier momento, cuando avances tecnológicos permitan realizarlo con mayor eficiencia, y bajo los mismos parámetros de seguridad.

TÍTULO III

DE LOS TRÁMITES PREVISTOS PARA LA SALIDA DEL PAÍS DE LOS MENORES DE EDAD

Artículo 20. *Permiso para salir del país.* Cuando un niño, una niña o un adolescente vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales, deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino y el propósito del viaje.

El otorgante podrá establecer una fecha de salida e ingreso al país; en caso de no hacerlo, se entenderá que la salida podrá ocurrir dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente a la fecha del otorgamiento y el ingreso dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguiente a dicha fecha.

El permiso de salida podrá otorgarse para múltiples salidas, en cuyo caso deberá otorgarse mediante escritura pública o ante el Comisario de Familia. Su vigencia deberá certificarse anualmente.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Los permisos de salida de menores otorgados en el exterior, ante la oficina consular o embajada colombiana, con competencia territorial en el lugar de los hechos, no deberán someterse al trámite de legalización previsto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, una vez haya sido puesto en marcha el sistema que se establece a continuación.

Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá poner en marcha un sistema electrónico que permita comunicar a las autoridades de emigración en Colombia el otorgamiento de dicho permiso, en un término máximo de tres días hábiles, con adecuada seguridad. Este sistema podrá ser sustituido en cualquier momento, cuando avances tecnológicos permitan realizarlo con mayor eficiencia y bajo los mismos parámetros de seguridad.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 110. Permiso para salir del país cuando se carezca de representante legal. La autorización del Defensor de Familia para la salida del país de un niño, niña

o adolescente, cuando carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud podrá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.

3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad. El permiso tendrá vigencia por sesenta días hábiles contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.

Parágrafo. El Defensor de Familia otorgará de plano el permiso de salida del país:

1. A los niños, las niñas o los adolescentes que ingresan al programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.

2. A los niños, las niñas o los adolescentes, desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal.

3. A los niños, las niñas o los adolescentes, que van en misión deportiva, científica o cultural.

4. A los niños, las niñas o los adolescentes cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior.

TÍTULO IV

DEL INGRESO AL PAÍS Y DE LA VIGENCIA

Artículo 22. *Identificación de los colombianos con doble nacionalidad.* Los colombianos que posean doble nacionalidad deberán identificarse con documentos colombianos al entrar o salir del país y durante su estancia en el mismo, pero podrán solicitar a las autoridades migratorias que registren adicionalmente sus movimientos migratorios en el pasaporte correspondiente a su otra nacionalidad.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 112 de 2010 Senado**, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 962 de 2005 y se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos en la administración pública, **acumulado con el Proyecto de ley número 124 de 2010 Senado**, como consta en la sesión del día 30 de noviembre de 2010 - Acta número 31.

Ponente:

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Honorable Senador Eduardo Enriquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Del ascenso a contralmirante de la República de Colombia del Oficial de la Armada Nacional Capitán de Navío Pablo Emilio Romero Rojas.

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2011

Doctor

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Me corresponde como miembro de la Comisión Segunda Constitucional, rendir ponencia para segundo debate del ascenso del Capitán de Navío Pablo Emilio Romero Rojas al grado de Contralmirante de la República de Colombia, Armada Nacional, en concordancia con el mandato del inciso 2° del artículo 173 de la Constitución Política y del Procedimiento Interno adoptado por la Comisión Segunda para cumplir con esta importante función Congressional.

Según Decreto número 1811 del 26 de mayo de 2011, el Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos y el Ministro de Defensa Nacional, doctor Rodrigo Rivera Salazar ordenaron el ascenso a Contralmirante de la República de Colombia del actual Capitán de Navío Pablo Emilio Romero Rojas.

El Capitán de Navío Pablo Emilio Romero Rojas, nacido en Villavicencio, cumple 30 años continuos de Carrera Naval; casado con la señora Carmen Elena Gaitán Caviedes, de cuya unión nacieron sus hijos Susana, Juan Pablo y Alejandro, formado con altísimas calificaciones, ingresó a la Escuela Naval de Cadetes “Almirante José Prudencio Padilla”, en Cartagena, el 10 de julio de 1980, graduándose como Teniente de Corbeta el 1° de junio de 1983. Ascendió al grado de Capitán de Navío el 1° de junio de 2005. Ha adelantado todos los cursos requeridos para ascenso dentro de la carrera militar, diplomándose en Estado Mayor en 1998.

Su brillante trayectoria naval presenta resultados muy positivos en aras de la defensa y seguridad nacionales, registrando numerosas operaciones efectivas contra los grupos al margen de la ley. Su experiencia comprobada con eficacia y honradez, en el desempeño de múltiples cargos operativos como Jefe de Divisiones de Propulsión, Electricidad y Control de Averías en Patrulleras, Remolcadores de Alta Mar y Fragatas Misileras, Jefe del Departamento de Ingeniería de la Fragata Misilera ARC “Almirante Padilla”; Jefe de los Departamentos de Armamento y Operaciones de la Fragata Misilera ARC “Antioquia”; Segundo Comandante de la Fragata Misilera ARC Antioquia Comandante de la Fragata Misilera ARC “Almirante Padilla”, Comandante de la Flotilla de Superficie de la Fuerza Naval del Caribe. Agregado Naval a la Embajada de Colombia en Estados Unidos y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Naval del Caribe.

Ha ocupado otros cargos como: Superintendente de Proyectos en el antiguo Astillero “Conastil”, Gerente de Producción del Astillero Naval (Planta Base Naval), y Oficial de División en la Dirección de Proyectos Especiales de la Armada Nacional. En la actualidad se desempeña como Director de la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”.

Registra en su Hoja de Vida Condecoraciones y Medallas muy merecidas y felicitaciones de sus superiores,

entre otras, la Orden al Mérito Naval “Almirante Padilla”, Orden al Mérito Militar “Antonio Nariño”, Medallas al Mérito Académico “Francisco José de Caldas” por ocupar el primer puesto en todos los Cursos de Ascenso y de Estado Mayor, y la Medalla “Legión de Honor” otorgada por la Presidencia de EE.UU. por meritorios servicios a las Fuerzas Militares de EE. UU.

Surtida la entrevista personal como Senador Ponente con el Capitán de Navío Pablo Emilio Romero Rojas, el altísimo Oficial en ascenso reafirmó su compromiso, como hasta ahora lo ha demostrado en su Carrera Naval, de continuar expresando con hechos comprobables su lealtad a las Instituciones y a la Democracia, al cumplimiento del Código de Honor de la Fuerzas Armadas y de la Armada Nacional, al respeto de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, fundamentado en sus sólidos valores éticos, morales, espirituales, en los valores de la Democracia y de la Armada Nacional.

El Capitán de Navío Pablo Emilio Romero Rojas, **no registra** antecedentes disciplinarios en curso por presuntos hechos relacionados con violación a los Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, sanciones, inhabilidades disciplinarias, administrativas ni penales vigentes, según los registros de la hoja de vida anexada por el Ministerio de Defensa.

Su formación personal, profesional y naval, así como su experiencia, valores, compromiso, respeto y subordinación a sus superiores y al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Primer Soldado y Policía de la Patria, Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón, conforman el perfil del Almirante de la República que requiere hoy Colombia para enfrentar, debilitar y derrotar la amenaza terrorista constante de los actores armados y la delincuencia común, en la certeza de que su capacidad de Dirección, Liderazgo y Mando fortalece y merece la confianza del Congreso de Colombia, de los Senadores de la República, de todos los ciudadanos y de la comunidad internacional, ya que su ascenso a Contralmirante de la República permitirá además fortalecer la seguridad ciudadana y la confianza de la comunidad internacional en nuestro país y en nuestra Fuerza Pública.

Anexados a su hoja de vida los Certificados de la Procuraduría General de la Nación tomados y expedidos por el Sistema de Información de Gestión Disciplinaria GEDIS, por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Grupo de Asesores Disciplinarios en Derechos Humanos del Despacho del Procurador General y la Dirección de Investigaciones Especiales, se ratifica que el señor Capitán de Navío Pablo Emilio Romero Rojas no registra ninguna investigación disciplinaria en curso por presuntos hechos relacionados con la violación a los Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ni registra sanciones ni inhabilidades vigentes.

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar ante la Plenaria del honorable Senado de la República la siguiente:

Proposición:

Apruébese la ponencia en segundo debate el ascenso al Grado de Contralmirante del señor Capitán de Navío Pablo Emilio Romero Rojas, de la Armada Nacional de la República de Colombia.

De los honorables Senadores,

Manuel Virgüez,

Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*Del ascenso a General del Mayor General del Ejército
Luis Felipe Paredes Cadena.*

Bogotá, D. C., mayo de 2010

Doctor

CAMILO ROMERO

Vicepresidente Comisión Segunda

Ciudad

Me corresponde por honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior y Honores del Senado de la República de Colombia, rendir ponencia para primer debate del ascenso del Mayor General del Ejército Luis Felipe Cadena al grado de General, en concordancia con el mandato del inciso 2° del artículo 173 de la Constitución Nacional y al Procedimiento Interno adoptado por la Comisión Segunda para cumplir con esta importante función, previa la expedición del Decreto de Ascenso por el señor Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos y el señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Rodrigo Rivera.

El actual Mayor General Luis Felipe Cadena, nació en Pasto (Nariño) casado con la señora Amina Francisca Ebratt Medina de cuya unión nacieron tres hijos.

Cumple 30 años continuos de Carrera en el Ejército Nacional habiéndose formado como Ingeniero de Obras Civiles y Comerciales, Magíster Relaciones Internacionales, tiene estudios como profesional de Ciencias Militares, Curso de Proyecto Superior de la Administración Pública entre muchos más que figuran en su extensa hoja de vida.

Su brillante trayectoria presenta resultados muy positivos en aras de la seguridad ciudadana y defensa nacional. Su experiencia ha sido comprobada con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez como Oficial S-3 del Batallón de Ingenieros Vergara y Velasco, Comandante del Batallón de Ingenieros Bejarano Muñoz y del Batallón de Ingenieros Baraya, Jefe del Departamento de Operaciones Terrestres de la Escuela Superior de Guerra, Director de la Escuela Superior de Guerra y Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares de Colombia.

Así mismo se ha desempeñado a cabalidad en las Comisiones que se le han conferido en el exterior, entre las más destacadas se encuentra; Comisión Estudios a Brasil, Estados Unidos, Comisión de Servicio a Estados Unidos y Comisión Diplomática Estados Unidos.

Registra su Hoja de Vida Medallas y Condecoraciones muy merecidas y felicitaciones de sus superiores, entre otras: Orden del Mérito Militar Antonio Nariño, categoría Comendador y Gran Oficial, Orden al Mérito Marceliano E. Canyes, Categoría al Mérito Militar, Medalla Tiempo de Servicios de 15, 20, 25 y 30 años, Medalla Civil al Mérito de Ubalá, categoría Gran Cruz. Distintivo Profesor Militar, 4ª categoría.

Su formación personal, profesional y militar aplicada al humanismo como eje de sus actuaciones y decisiones, su experiencia unida a sus valores éticos y morales, a su compromiso, conforman el perfil de General que requiere hoy Colombia para enfrentar, debilitar y derrotar la amenaza terrorista constante de los actores armados por fuera de la ley y de cualquier amenaza externa, en la certeza de que su capacidad de Dirección y Liderazgo fortalece

y merece la confianza del Congreso de Colombia, de los Senadores de la República, de todos los ciudadanos y de la comunidad internacional, ya que su ascenso permitirá además fortalecer la seguridad y confianza en nuestro país.

Surtida la entrevista personal con el Mayor General Luis Felipe Paredes Cadena, reafirmó su compromiso, como hasta ahora lo ha demostrado en su Carrera Militar, de continuar expresando con hechos comprobables su lealtad a las Instituciones y a la Democracia, al cumplimiento de sus deberes, respeto de los Derechos Humanos, fundamentado en sus sólidos valores éticos, morales y profesionales, y en los principios y valores de la Democracia y de la Institución del Ejército Nacional de Colombia.

Certifica la Procuraduría General de la Nación, mediante escrito que se anexa a esta ponencia para su publicación, que consultada la información en el Sistema el señor Luis Felipe Paredes Cadena **no registra** investigaciones disciplinarias en curso; ni investigación por presuntos hechos relacionados con violaciones a los Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

La Contraloría General de la República por escrito (anexo) certifica, que **no figura** reportado en la Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva,

De igual manera y por escrito (anexo) el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, certifica que **no registra antecedentes**, judiciales a la fecha.

Atentamente;

Guillermo García Realpe,
Presidente,
Comisión Segunda de Senado.

Anexo tres (3) certificados para se publicación.

Proposición

Apruébase en segundo debate el ascenso al grado de General, del Mayor General Luis Felipe Paredes Cadena del Ejército Nacional y publíquese como anexo el texto completo de las certificaciones expedidas por la Procuraduría, Contraloría y DAS.

Guillermo García Realpe,
Presidente,
Comisión Segunda de Senado.

CONTENIDO

Gaceta número 335 - Martes, 31 de mayo de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 112 de 2010 - acumulado 124 de 2010 Senado, por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 962 de 2005 y se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos en la administración pública.....	1
ASCENSOS MILITARES	
Ponencia para segundo debate, del ascenso a contralmirante de la República de Colombia del Oficial de la Armada Nacional Capitán de Navío Pablo Emilio Romero Rojas.....	11
Ponencia para segundo debate, del ascenso a General del Mayor General del Ejército Luis Felipe Paredes Cadena.....	12